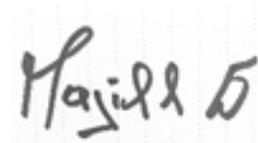


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 02 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa a través del correo electrónico del juzgado que a la prueba genética con marcadores de ADN ordenada para la demandante KELI LICE CORTÉS ORTIZ para los menores DAVID ALBERTO CORTÉS ORTIZ y DIANA MARIBEL DIAZ CORTÉS y para los señores JESÚS BENANCIO DÍAZ QUENORAN y TERESA DE JESÚS BRAVO ARAUJO, no asistió ninguno de antes los mencionados, pese a que la fecha, hora y lugar de la misma, fue debidamente notificada a estos. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00236
Auto interlocutorio nro. 1806

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el oficio allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por medio del cual informa de la no comparecencia a la prueba genética con marcadores de ADN de la demandante, la señora **KELI LICE CORTÉS ORTIZ** de los menores **DAVID ALBERTO CORTÉS ORTIZ** y **DIANA MARIBEL DIAZ CORTÉS** y de los señores **JESÚS BENANCIO DÍAZ QUENORAN** y **TERESA DE JESÚS BRAVO ARAUJO** como progenitores del presunto padre fallecido.

Lo anterior para que obre dentro de este proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **KELI LICE CORTÉS ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.089.293.755, en representación de su menor hijo **DAVID ALBERTO CORTÉS ORTIZ**, identificado con NUIP nro. 1.086.897.373, en contra de la menor **DIANA MARIBEL DÍAZ CORTÉS**, identificada con identificada con NUIP nro. 1.086.896.863, representada legalmente por la demandante, señora **KELI LICE CORTÉS ORTIZ**, como heredera determinada del causante, señor **JESÚS ALBERTO DÍAZ BRAVO**, e igualmente, en contra de los herederos indeterminados del mismo.

Ahora, una vez observa el despacho que la demandante, los menores, y los progenitores del presunto padre fallecido no asistieron en la fecha y hora señalada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de muestras para la prueba genética con marcadores de ADN, se hace necesario solicitarle nuevamente al instituto en mención, se sirva programar nueva fecha y hora para la toma de muestras para la prueba en mención al grupo conformado por la señora **KELI LICE CORTÉS ORTIZ**, los menores **DAVID ALBERTO CORTÉS ORTIZ** y **DIANA MARIBEL DIAZ CORTÉS** y los señores **JESÚS BENANCIO DÍAZ QUENORAN** y **TERESA DE JESÚS BRAVO ARAUJO** como progenitores del presunto padre fallecido.

Una vez sea informada por parte de dicho Instituto, la nueva fecha y hora designada, se dispondrá ordenar su notificación al grupo previamente mencionado, a quienes se les advertirá que, con la renuencia a la práctica de dicha prueba, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 386 del C. G. del P., y se les pondrá de presente, además, el numeral 8 del artículo 78 y el artículo 233 de la misma codificación.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, se le advierte a la demandante, señora **KELI LICE CORTÉS ORTIZ**, que en el evento en el cual no comparezca por segunda vez a la toma de muestra para la prueba ya mencionada, se dará aplicación a la figura del **desistimiento tácito** de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., el cual dicta:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae09c7230f04a048de2fd472a43a776383fdbb4174743d763ff827b1c454c05**

Documento generado en 02/12/2022 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>